



RAD: 087583184002-~~2021-00-464~~-00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTE: AMALFI DE JESUS DAZA ARRIETA

DEMANDADO: JOSE LUIS GAMARRA RINCON

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Soledad, 3 de noviembre de 2021

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por la señora AMALFI DE JESUS DAZA ARRIETA a través de apoderado judicial, en calidad de compañera permanente del señor JOSE LUIS GAMARRA RINCON, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se indica contra quien se dirige la demanda, toda vez que tal como lo dispone el inc. 3 del Art. 54 de la ley 1996 de 2019, este tipo de proceso se encuadra dentro de los verbales sumarios, asunto contencioso en el cual deben indicarse los extremos procesales, por lo que se debe adecuar tanto la demanda como el poder otorgado.

En lo relativo al poder otorgado por la parte actora al Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, se observa que el mismo no cuenta con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de dato, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante. De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega. Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así mismo, se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso

en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal, por lo que se debía aportar el poder en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

De otro lado, en acápite de declaraciones se debe indicar de manera clara y concreta, el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera adjudicación de apoyos, estableciendo la categoría del apoyo, así como determinar los derechos que se le pretenden proteger, dado que le está vedado al Juez pronunciarse respecto a apoyos no pedidos.

Se debe acoplar esta demanda a lo prescrito en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, dado a que si bien es cierto la demanda fue formulada antes el día 26 de agosto de 2021, fecha límite para el trámite de los apoyos transitorios, a la fecha ya este tipo de procesos no se pueden tramitar., pues ya venció el periodo de transición prevista en la citada ley.

En lo posible debe procurar acreditar fehacientemente la imposibilidad del demandado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio (certificaciones psiquiatra o neurólogo, diagnóstico claro y preciso de la enfermedad que padece que no le permite manifestar su voluntad, etc).

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, presentado por la señora AMALFI DE JESUS DAZA ARRIETA, a través de apoderado judicial, en calidad de compañera permanente JOSE LUIS GAMARRA RINCON, quien se halla en situación de discapacidad.
2. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07